



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE GUANAJUATO



201



Salamanca, Guanajuato, a veintitrés de enero del dos mil veintiséis.

Visto para emitir la Declaración Especial de Ausencia dentro del expediente número C0458/2025 promovido por y el Licenciado

Delegado del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles respecto de **ULISES GRANADOS BAEZA**; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.

y el Licenciado

Delegado del Ministerio

Público adscrito a los Juzgados Civiles, promovieron procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia respecto de **ULISES GRANADOS BAEZA**. Admitido a trámite el procedimiento se ordenó la publicación de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en un periódico de circulación en el último domicilio del ausente, asimismo se ordenó dar intervención al Delegado del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado. Se allegó la copia autentificada de la carpeta de investigación número correspondiente a la desaparición de **ULISES GRANADOS BAEZA**, expedida por

en su carácter de Agente del Ministerio Público, Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Personas desaparecidas, Fiscalía Regional "B" con sede en Irapuato, Guanajuato; asimismo se glosaron las publicaciones de los edictos ordenados, y por auto de fecha siete de enero del año en curso, se citó a oír la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir el presente negocio en atención a lo dispuesto por los

bf5caee088be6e5e57fb8a323ec5646



artículos 6, 7, fracción I de la Ley de Declaración Especial de Ausencia, y 16 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Guanajuato, toda vez que la persona desaparecida tuvo su último domicilio dentro de este partido judicial.

SEGUNDO. La vía especial por la que fue tramitado el presente procedimiento fue correcta, pues así lo dispone el artículo 9 de la Ley de la materia.

TERCERO. Los promoventes en lo esencial argumentaron en los hechos de su libelo, que fue el día veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, se inició la carpeta de investigación, porque **ULISES GRANADOS BAEZA** fue privado de su libertad y que fue quien presentó la denuncia de desaparición, el mismo veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, que fue cuando lo vieron por última vez.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado, la declaración especial de ausencia tiene como finalidad:

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

II. Brindar certeza jurídica la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y;

III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

A su vez, el artículo 23 de la ley en comento señala que la declaración especial de ausencia tendrá, los siguientes efectos:

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, o bien en la queja;



088be65c57fb8a323cc5646



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



N
C

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de esta última a partir de un año de emitida la resolución;

VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;

IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones;

X. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

XI. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XIII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitario en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

bf5caec088be6e5e57fb8a323ec5646



XV. Las que el Juez de Partido en Materia Civil determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y

XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado, dispone que los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar al Juez de Partido en Materia Civil, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables; estipulando el numeral 2, fracción III de la Ley de la materia, que los familiares son las personas que tengan parentesco con la persona desaparecida, en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

Debiendo de conformidad con el ordinal 13 de la Ley de la materia, incluir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, domicilio, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;

III. Los datos de identificación de la denuncia presentada a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del reporte a la Comisión Estatal o de la queja presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en donde se narren los hechos de la desaparición;

bfc5eacc088bc6c5c57fb8a3ec5646



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



30/08/2024



bf5caee088be6e5e57fb8a323ec5646



CRETARI
MANO

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los familiares de la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 23 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante tenga a su disposición para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere este artículo, deberá hacerlo del conocimiento del juez a fin de que éste la requiera de manera oficiosa a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla contados a partir de que reciban el requerimiento.

Por último, el artículo 11 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado, señala que el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia presentada a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del reporte de desaparición ante la Comisión Estatal, o bien de la presentación de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.



Con base lo anterior, la procedencia de la declaratoria especial de ausencia está supeditada a la justificación de lo siguiente:

1. *La solicitud sea presentada a partir de los tres meses de la formulación de denuncia o queja;*
2. *La solicitud sea presentada por un familiar o una persona que dependa económicamente de la persona desaparecida, incluyendo la información especificada en el artículo 13 de la Ley de la Materia; y*
3. *Se desconozca el paradero de la persona y su ausencia se relacione con la comisión de un delito.*

Así las cosas, el primer elemento quedó acreditado con la copia autentificada de la carpeta de investigación número remitidas por

Agente del Ministerio Público de la Unidad especializada en Investigación de Personas desaparecidas, Fiscalía Regional "B" con sede en Irapuato, Guanajuato.

Documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 1, último párrafo de la Ley de la materia y 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que resulta eficaz para acreditar que el treinta de marzo del dos mil veintiuno, se inició la carpeta de investigación por el delito de desaparición de personas o personas ausentes; de donde se obtiene que la solicitud de declaración especial de ausencia se solicitó después de tres meses de haberse realizado la denuncia ante la Unidad Especializada en Investigación de Personas desaparecidas, con sede en Irapuato, Guanajuato, sobre la desaparición de **ULISES GRANADOS BAEZA**, ya que el escrito de demandada se presentó en este Tribunal el cuatro de agosto del dos mil veinticinco, es decir, un año después de hecha la denuncia.

b15caec088be6c5c57fb8a323cc5646



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



9/2
G



Sin que sea óbice para lo anterior que la denuncia no se haya realizado ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, pues conforme al numeral 1 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado, el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, se estableció para cuando se presuma que la ausencia de la persona se relacione con la comisión de un delito, como acontece en la especie en relación a **ULISES GRANADOS BAEZA.**

El segundo elemento se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número [redacted] con fecha de registro seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Directora General del Registro civil del Estado de Guanajuato, así como Credencial con número de empleado [redacted] expedida a favor de [redacted] como Delegado del Ministerio Público Fiscalía Región B.

Documento público que hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 1, último párrafo de la Ley de la materia y 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, toda vez que fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y dotado de fe pública, y que resulta eficaz para acreditar la relación de parentesco de la promovente con **ULISES GRANADOS BAEZA**, y por consiguiente la legitimación de

y del Licenciado

Delegado del ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles; para promover el presente juicio conforme a los artículos 2, fracción II y 6 de la Ley aplicable.

bff5caaec088be6c5e57fb8a323ec5646



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE GUANAJUATO



De igual manera exhibió como prueba la documental siguiente:

1. Acta de Nacimiento número a nombre de Ulises
Granados Baeza; Acta de Matrimonio celebrado entre Ulises
Granados Baeza y _____, Acta de Nacimiento a
nombre de _____, Acta de Nacimiento a nombre
de _____, Acta de Nacimiento a nombre de _____
Acta de Nacimiento a nombre de _____.
; todas expedidas por la Directora General del
Registro civil del Estado de Guanajuato.

2. Certificado de Propiedad con solicitud número
expedida por el Registro Público de la propiedad y del Comercio, de
esta Ciudad.

3. Copia certificada de la constitución de las siguientes
sociedades:

Todas expedidas Electrónicamente por el Registro Público
del Comercio.

4. Copia certificada del historial registral del folio mercantil
electrónico de las siguientes sociedades:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL
Estación Guanajuato

Todas expedidas Electrónicamente por el Registro Público
del Comercio.

Documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

5. Copia simple de Credencial de Elector del ciudadano Ulises Granados Baeza.

Documental a la que con fundamento en los artículos 202 y 212 del código adjetivo civil del Estado, se le confiere valor probatorio pleno, dado que no obstante que se trata copia simple, para su valoración es menester partir de un principio de buena fe procesal, mismo que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a las mismas, reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, se puede dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

Se afirma lo anterior, ya que sería desapegado a la verdad y al citado principio que esta juzgadora partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer, pues ello se aleja además del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada que establece:

"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar

bf5caecc088be6c5e57fb8a323ec5646

bf5caecc088be6e5e57fb8a323ec5646



fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al

b15c4ccc0888bc6f5c571b8a323cc5646



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



PODER JUDICIAL
Estado de Guanajuato

B

conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico".¹

De igual forma, en la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, se incluyó la información contenida en el artículo 13 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado.

En cuanto al tercer elemento se encuentra justificado con la copia autentificada de la carpeta de investigación número

iniciada el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, por el delito de desaparición de personas o personas ausentes, de la Unidad Especializada en Investigación de Personas desaparecidas, con sede en Irapuato, Guanajuato; la cual fue expedida por

Delegado del Ministerio público,
Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Personas desaparecidas, con sede en Irapuato, Guanajuato, Fiscalía Regional B; documental pública a la que se le ha otorgado pleno valor probatorio.

Se asume tal afirmación porque de dicha documental se advierte, que desde el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, se desconoce el paradero de **ULISES GRANADOS BAEZA**, pues la última vez que se tuvo conocimiento de él fue ese día.

Asimismo, la ausencia de **ULISES GRANADOS BAEZA** se relaciona con la comisión de un delito, sin que a la fecha se haya podido lograr localizar su paradero.

Por último, obra la publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de circulación en este Partido Judicial, conforme al artículo 17 de la Ley de la materia.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.54 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924. Tipo: Aislada.



En tales condiciones, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado, y haber pasado quince días desde la última publicación de los edictos ordenados, con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de la materia, se emite la declaración especial y formal de ausencia de **ULISES GRANADOS BAEZA**, con los siguientes efectos:

1. Se reconoce la ausencia de **ULISES GRANADOS BAEZA**, desde el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.
2. Se protege el patrimonio de la persona desaparecida y se preservan los derechos adquiridos, respecto

Inmueble del cual la promovente continua en su carácter de representante legítima del declarado ausente.

3. Una vez transcurrido un año de emitida la presente resolución, la promovente en su carácter de del declarado ausente, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de este último.

4. Se suspende de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de **ULISES GRANADOS BAEZA**.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE GUANAJUATO



5. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que **ULISES GRANADOS BAEZA** tenía a su cargo.

6. Una vez que **ULISES GRANADOS BAEZA** sea localizado con vida, se deberá informar a este Juzgado de manera inmediata para efecto del restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

7. La promovente ejercerá la representación legal definitiva de **ULISES GRANADOS BAEZA**, dado el vínculo existente entre ambos, con facultades de ejercer actos de administración y dominio; por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá comparecer ante esta Autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido; y, realice las gestiones necesarias, en defensa y protección de los derechos de **ULISES GRANADOS BAEZA**.

8. **ULISES GRANADOS BAEZA** goza de personalidad jurídica dado el principio de presunción de vida que rige el presente procedimiento.

Toda vez que, en la solicitud presentada, la promovente manifestó que el ausente **ULISES GRANADOS BAEZA**, procreo tres hijos de nombre

los cuales son mayores de edad, tal y como se desprende de las actas de nacimiento que obran agregadas a autos, descritas en supralíneas, no se hace pronunciamiento especial alguno de las fracciones I y III, respecto a la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años, ni se fijan los derechos de guarda y custodia en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

bf5caee0088be6e5e57fb8a323ec5646



PONER

De igual forma, no se hace pronunciamiento alguno respecto de las fracciones VI, XII, XIII, XIV y XVI en razón de que las mismas no fueron solicitadas por la promovente; y respecto de la fracción XV al no considerarlo necesario esta Juzgadora de acuerdo a las circunstancias y necesidades del caso.

Conforme al numeral 24 de la Ley de la materia, la presente declaración sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, se ordena a la Secretaría de este Juzgado, emita la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción en el Registro Civil de la declaración especial de ausencia de **ULISES GRANADOS BAEZA**, en el acta de **nacimiento** número _____ de fecha de registro veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, de la Oficialía del Registro Civil número _____ de Salamanca, Guanajuato, a nombre del declarado ausente **ULISES GRANADOS BAEZA**.

Asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración por medio de edictos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los periódicos del último domicilio del ausente, por una sola vez, así como en la página electrónica de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, lo cual será de manera gratuita.

QUINTO. No se decreta especial condena en costas procesales, en virtud a la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 a 18 y 23 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, 224, 225, y

b5cadd0088bebe5e574f8a27222256c1





TADO DE GUANAJUATO



227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y 108, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. La vía especial por la que se encausó el procedimiento resultó correcta.

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de la materia, se emite la declaración especial y formal de ausencia de **ULISES GRANADOS BAEZA**, con los siguientes efectos:

1. Se reconoce la ausencia de **ULISES GRANADOS BAEZA**, desde el veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.
2. Se protege el patrimonio **ULISES GRANADOS BAEZA** y se preservan los derechos adquiridos respecto

bf5caecc088be6e5e57fb8a323ec5646

En los cuales la continua
en su carácter de representante legítima del declarado ausente,

3. Una vez transcurrido un año de emitida la presente resolución, la promovente en su carácter del declarado ausente, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.



ESTADO DE GUANAJUATO



4. Se suspende de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de **ULISES GRANADOS BAEZA**.

5. Se declara la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que **ULISES GRANADOS BAEZA** tenía a su cargo.

6. Una vez que **ULISES GRANADOS BAEZA** sea localizado con vida, se deberá informar a este Juzgado de manera inmediata para efecto del restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones;

7. La promovente ejercerá la representación legal definitiva de **ULISES GRANADOS BAEZA**, dado el vínculo existente entre ambos, con facultades de ejercer actos de administración y dominio; por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá comparecer ante esta Autoridad a aceptar y protestar el cargo conferido y, realice las gestiones necesarias, en defensa y protección de los derechos de **ULISES GRANADOS BAEZA**.

8. **ULISES GRANADOS BAEZA** goza de personalidad jurídica dado el principio de presunción de vida que rige el presente procedimiento.

Toda vez que, en la solicitud presentada, la promovente manifestó que el ausente **ULISES GRANADOS BAEZA**, procreo hijos los cuales a la fecha son mayores de edad, no se hace pronunciamiento especial alguno de las fracciones I y III, respecto a la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años, ni se fijan los derechos de guarda y custodia en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



De igual forma, no se hace pronunciamiento alguno respecto de las fracciones VI, XII, XIII, XIV y XVI en razón de que las mismas no fueron solicitadas por la promovente; y respecto de la fracción XV al no considerarlo necesario esta Juzgadora de acuerdo a las circunstancias y necesidades del caso.

Conforme al numeral 24 de la Ley de la materia, la presente declaración sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, se ordena a la Secretaría de este Juzgado, emita la certificación correspondiente a fin de que se realice la inscripción en el Registro Civil de la declaración especial de ausencia de **ULISES GRANADOS BAEZA**, en el acta de nacimiento número _____ de fecha de registro veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, de la Oficialía del Registro Civil número _____ de Salamanca, Guanajuato, a nombre del declarado ausente **ULISES GRANADOS BAEZA**.

Asimismo, se ordena la publicación de la presente declaración **por medio de edictos** en el **Periódico Oficial** de Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los **periódicos del último domicilio del ausente**, por una sola vez, así como en la página electrónica de la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, lo cual será de manera gratuita.

QUINTO. No se decreta especial condena en costas procesales, en virtud a la naturaleza del asunto.

SEXTO. Dese salida al expediente en los libros de Gobierno de este Juzgado, aviso de ello a la Superioridad por medio

bfc5caecc088be6e5e57fb8a323ec5646



de estadística y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

SEPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 fracción I y 318 letra A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, notifíquese a la promovente y al Delegado del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en su dirección electrónica señalada en autos.

Así lo resolvió y firma la

Juez Tercero Civil de este Partido Judicial,
que actúa en forma legal con Secretaría Interina de Acuerdos que
autoriza y da fe licenciada

DOY FE.

L'AMA

A handwritten signature consisting of several horizontal lines and loops, appearing to read "L'AMA".

A handwritten signature consisting of several diagonal and vertical lines, appearing to read "Juez Tercero Civil".





ESTADO DE GUANAJUATO



CERTIFICACIÓN.

Salamanca, Guanajuato, 26 veintiséis de Enero de 2026 dos mil veintiséis. La Secretaria Interina de Acuerdos de este Juzgado Tercero Civil de Partido, **Licenciada**

, **hago constar y certifico:** Que las copias que anteceden coinciden fiel y lealmente con las actuaciones originales que obran dentro del **Expediente C 0458/2025** relativo al **PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE ULISES GRANADOS BAEZA**, promovida por

lo que se asienta para debida constancia.- **DOY FE.**

**SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PARTIDO.**





SIN

TEXTO

650b7da729c9249285f4b01678a5a96c